



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N.º 069-2022-SUNASS-CD

Lima, 27 de julio de 2022

### VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancabamba (**LA MUNICIPALIDAD**) contra la Resolución de Consejo Directivo N.º 038-2022-SUNASS-CD (**Resolución N.º 038**), y el Informe N.º 021-2022-SUNASS-DAP.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **Resolución N.º 038**, de fecha 20 de mayo de 2022, se denegó la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Huancabamba al ámbito de responsabilidad de EPS GRAU S.A. (**EPS GRAU**) y, por ende, no se autorizó a **LA MUNICIPALIDAD** a prestar servicios de saneamiento a través de una unidad de gestión municipal (UGM).
- 1.2. Con fecha 16 de junio de 2022, **LA MUNICIPALIDAD** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución N.º 038**.
- 1.3. **LA MUNICIPALIDAD** argumentó en su recurso de reconsideración lo siguiente:
  - 1.3.1. La Carta N.º 060-2022-MPH/GDS/OSM/ATM, emitida por la Jefatura del Área Técnica Municipal, que se adjunta al recurso de reconsideración, contiene los antecedentes del proceso, análisis y conclusiones a fin de sustentar el referido recurso.
  - 1.3.2. La solicitud de no incorporación se presentó por ser un requisito exigido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), toda vez que este requería que el municipio cuente con una UGM o en su defecto se incorpore a una EPS, para admitir a trámite el proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA LOCALIDAD DE HUANCABAMBA (**EL PROYECTO**), el cual se encuentra en proceso de elaboración.

- 1.3.3.** El actual sistema con el que cuenta la localidad de Huancabamba tiene más de 30 años y presenta múltiples deficiencias debido al tiempo transcurrido, por ello con **EL PROYECTO**, se pretende revertir esta situación.
- 1.3.4. LA MUNICIPALIDAD** brinda el servicio de forma directa, por lo que dicha situación debe ser revertida con la creación de una UGM para que opere, mantenga y administre los servicios de agua y alcantarillado, lo que implicaría un mejor sistema de recaudación y, por ende, la generación de mayores ingresos.
- 1.3.5.** El acápite 4.1.1.18 de la **Resolución N.º 038** identifica a **EPS GRAU** como aquella EPS donde debe ser incorporada la pequeña ciudad de Huancabamba, sin embargo, ello es inviable por la lejanía de la EPS.
- 1.3.6.** Al tratarse de una localidad con extrema pobreza, la población es renuente a ingresar a un proceso de modernización, tienen la idea que contar con medidor elevará la facturación. Asimismo, se señala que la pequeña ciudad no tiene un sistema de desagüe.
- 1.3.7.** El año 2020 se recaudó S/127 161 28, en el año 2021 S/. 246 844 96 y en el presente año, hasta el mes de mayo S/. 102 811 66, lo que evidencia que la población de la pequeña ciudad de Huancabamba cumple con realizar el pago del servicio de agua potable y, por ende, existe una cultura de pago. Precisa que estos datos de recaudación no se tenían al momento de presentar la solicitud de excepcionalidad.
- 1.4.** Con Informe N° 021-2022-SUNASS-DAP, la Dirección de Ámbito de la Prestación evaluó los argumentos de **LA MUNICIPALIDAD** y recomienda al Consejo Directivo de la Sunass declarar infundado el recurso de reconsideración.

## **II. CUESTIÓN A DETERMINAR**

Si el recurso de reconsideración interpuesto reúne los requisitos de procedencia. En caso de reunir dichos requisitos, si el recurso de reconsideración es fundado o no.

## **III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

De conformidad con el artículo 10 del Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento a Pequeñas Ciudades<sup>1</sup> (**Procedimiento**) y el artículo 218 del Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD.

días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo objeto de impugnación.

La **Resolución N.º 038** fue notificada el 25 de mayo del 2022; por tanto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración venció el 16 de junio de 2022.

Se advierte que el recurso de reconsideración de **LA MUNICIPALIDAD** fue interpuesto el 16 de junio de 2022; es decir, dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, se verifica que el escrito de reconsideración cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes. Además, ha sido suscrito por el representante legal de **LA MUNICIPALIDAD**.

Respecto a la nueva prueba, esta no se requiere porque el acto impugnado es emitido por el Consejo Directivo como instancia única.

De lo expuesto, el recurso de reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD** reúne los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 124 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General por lo que corresponde determinar si es fundado o no.

#### **IV. ANÁLISIS DE FONDO**

##### **4.1 Sobre la Carta N.º 060-2022-MPH/GDS/OSM/ATM emitida por la Jefatura del Área Técnica Municipal que contiene los antecedentes del proceso, análisis y conclusiones a fin de sustentar el presente recurso de reconsideración.**

Al respecto, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD** no tiene como adjunto la Carta N.º 060-2022-MPH/GDS/OSM/ATM, por lo que no es posible emitir pronunciamiento sobre este extremo.

##### **4.2 Respecto a que la solicitud de no incorporación se presentó por ser un requisito exigido por el MVCS para efecto de admitir a trámite EL PROYECTO el cual se encuentra en proceso de elaboración.**

El párrafo 13.4 del artículo 13 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2020-VIVIENDA (**TUO de la LEY MARCO**), establece con carácter mandatorio que las EPS deben incorporar a las pequeñas ciudades que se encuentran fuera de su ámbito de responsabilidad y que excepcionalmente la Sunass determina la no

incorporación y autoriza la prestación de servicios a las municipalidades a través de una UGM u operador especializado.

En ese sentido, se verifica que el mandato legal consiste principalmente en que las pequeñas ciudades deben incorporarse a una EPS, siendo esta la regla general a fin de que la pequeña ciudad cuente con un prestador formal y de esta forma acceda al financiamiento de proyectos de inversión. Así, en el caso que nos ocupa **EL PROYECTO** a que se refiere **LA MUNICIPALIDAD** deberá ser operado por dicha EPS.

**4.3 En cuanto a que el actual sistema con el que cuenta la localidad de Huancabamba tiene más de 30 años presentando múltiples deficiencias debido al tiempo transcurrido y por ello con EL PROYECTO, se pretende revertir esta situación.**

No es materia de evaluación en el presente procedimiento la necesidad de ejecutar **EL PROYECTO** sino más bien si corresponde otorgar o no la autorización excepcional solicitada.

Sin perjuicio de ello, debe quedar claro que es posible ejecutar **EL PROYECTO** empero, tal como lo señalamos en el numeral anterior, este deberá ser operado y mantenido a través de la EPS en aplicación del párrafo 13.4 del artículo 13 del **TUO de la LEY MARCO**.

**4.4 Sobre que LA MUNICIPALIDAD brinda el servicio de forma directa, por lo que dicha situación debe ser revertida con la creación de una UGM la cual operará y mantendrá los servicios de agua y alcantarillado, lo que implicaría un mejor sistema de recaudación y la generación de mayores ingresos.**

El segundo apartado del párrafo 21.8 del artículo 21 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2021-VIVIENDA (**TUO del REGLAMENTO de la LEY MARCO**) respecto al procedimiento de excepcionalidad, establece que la municipalidad competente debe sustentar ante la Sunass que no puede integrarse a una EPS debido a razones económico-financieras, sociales, geográficas, ambientales, operativas, técnicas, legales o histórico culturales.

Sin embargo, el presente argumento de **LA MUNICIPALIDAD** solo se refiere a las mejoras para la prestación del servicio en la pequeña ciudad, que se lograrían como consecuencia de la creación de una UGM, lo cual no constituye una justificación para no poder incorporarse a una EPS de acuerdo con la disposición antes mencionada.

**4.5 En cuanto a que el acápite 4.1.1.18 de la Resolución N.º 038 identifica a EPS GRAU como aquella EPS donde debe ser incorporada la pequeña ciudad de Huancabamba, sin embargo, ello es inviable por la lejanía de la EPS.**

El Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para prestar los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD, establece en su única disposición complementaria transitoria que, en tanto la Sunass no haya determinado el Área de Prestación de Servicios, utilizará los siguientes criterios para determinar la incorporación de las pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora: i) Escala Eficiente; ii) Gestión por enfoque de cuencas; y, iii) Territorialidad.

Tal como se verifica de la **Resolución N.º 038**, esta contiene en el numeral 4.1 la sección referida a la identificación de la EPS a la cual debe incorporarse la pequeña ciudad de Huancabamba, aplicándose los 3 criterios señalados en la referida disposición legal.

En ese sentido, la identificación de **EPS GRAU** como la EPS a la cual se debe incorporar la pequeña ciudad de Huancabamba, fue como resultado no solamente de la aplicación del criterio de territorialidad, sino también del criterio de enfoque de cuenca y escala de eficiente, complementado por la función de subaditividad de costos. Esto último precisamente permite concluir que resulta más eficiente, y en beneficio de los usuarios, que el servicio sea prestado por la referida empresa en dicha localidad.

**4.6 Al tratarse de una localidad con extrema pobreza, la población es renuente a ingresar a un proceso de modernización, tienen la idea que contar con medidor elevará la facturación. Asimismo, se señala que la pequeña ciudad no cuenta con un sistema de desagüe.**

Tal como se señala en el numeral 4.4. de la presente resolución, **LA MUNICIPALIDAD** debe sustentar ante la Sunass que no puede integrarse a una EPS debido a razones económico-financieras, sociales, geográficas, ambientales, operativas, técnicas, legales o histórico culturales.

Sin embargo, tal como se verifica del presente argumento este solo se refiere a la problemática de la pequeña ciudad por razones de extrema pobreza, un rechazo a la micromedición y la falta de servicio de desagüe; sin embargo, no se explica cómo dicha situación podría obstaculizar la incorporación a la EPS, ni cuál de los criterios es invocado.

- 4.7 Con relación a que en el año 2020 se recaudó S/127 161 28, en el 2021 S/. 246 844 96 y que, para este año, hasta el mes de mayo, se recaudó S/. 102 811 66, lo que evidencia que la población de la pequeña ciudad de Huancabamba cumple con realizar el pago del servicio de agua potable y, por ende, existe una cultura de pago, Asimismo, se precisa que estos datos de recaudación no se tenían al momento de presentar la solicitud de excepcionalidad.**

Al respecto debemos señalar que, el argumento de **LA MUNICIPALIDAD**, de que existe una cultura de pago, difiere del análisis realizado por la Oficina Desconcentrada de Servicios de Piura en el **Informe N° 0015-2022-SUNASS-ODS-PIU**<sup>2</sup> que en el punto 84 indica que *"se ha podido determinar que desde el periodo 2019 al 2021 la morosidad pasó de 1,71 a 5,39"* y adicionalmente (punto 85) *"se puede decir que el mayor porcentaje de morosidad corresponde a deudores de más de 12 meses de deuda"*.

Finalmente, cabe precisar que **LA MUNICIPALIDAD** en su recurso de reconsideración no desvirtúa el análisis efectuado respecto a la justificación social histórico cultural invocada y sobre calidad de servicio contenido en la **Resolución N.º 038**, razones por las cuales se denegó la solicitud de autorización excepcional.

En consecuencia, por los argumentos expuestos en la presente resolución, este Consejo considera que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD**.

De acuerdo con lo establecido por el párrafo 13.4 del artículo 13 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y el Procedimiento de autorización excepcional a las municipalidades para la prestación de los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y el Informe N.º 021-2022-SUNASS-DAP que forma parte integrante de la presente resolución y con la conformidad de la Dirección de Ámbito de la Prestación y de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 26 de julio de 2022.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancabamba y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Consejo Directivo N.º 038-2022-SUNASS-CD que denegó la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Huancabamba al ámbito de responsabilidad de EPS GRAU S.A. y no autorizó la

<sup>2</sup> Informe de opinión técnica de la ODS Piura sobre la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Huancabamba del 9 de mayo de 2022.

prestación de los servicios de saneamiento a través de una unidad de gestión municipal conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

**Artículo 2°.** - **NOTIFÍQUESE** la presente resolución y el Informe N.° 021-2022-SUNASS-DAP a la Municipalidad Provincial de Huancabamba y a EPS GRAU S.A.

**Artículo 3°.** - **NOTIFÍQUESE** al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) la presente resolución y el Informe N.° 021-2022-SUNASS-DAP para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y difúndase.**

**Mauro Orlando GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**  
**Presidente Ejecutivo**